



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que los jóvenes son un factor determinante en el cambio social, el desarrollo económico y el progreso técnico, porque su imaginación, sus ideales, sus perspectivas y su energía, resultan imprescindibles para el desarrollo de las sociedades en las que viven alrededor de todo el mundo.

2. Que en la actualidad viven un poco más de mil millones de jóvenes en todo el mundo. Esto significa que una persona de cada 5 que habitamos el planeta es un joven, destacando además que la mayoría de ellos viven en países en vías de desarrollo (casi el 85%) y solamente en Asia un 60% aproximadamente y el 23% restante vive en las regiones en vías de desarrollo de África, América Latina y el Caribe.

Es por ello que resulta prioritario contemplar asuntos que atañen a la juventud en las políticas y en la agenda de desarrollo de cada País, toda vez que para el año 2025, el número de jóvenes que vivirán en países en vías de desarrollo crecerá en un 89.5%, considerando que no constituyen un grupo homogéneo, sino que las diferencias socioeconómicas, culturales, de género y de edad determinan cómo y en qué grado son susceptibles al riesgo social y definen su vulnerabilidad. No obstante, tales diferencias indican también que la juventud puede participar en la sociedad de múltiples formas.

Entendido así, los jóvenes constituyen un delicado grupo de edad que es capaz de razonar y actuar con madurez y su participación no debería relegarse a un futuro ambiguo, pues es fundamental que participen hoy para dar forma a este mundo, porque tienen el legítimo derecho de ser escuchados y de expresarse, descartando la idea de que los jóvenes «heredarán» la tierra algún día.

3. Que considerando que el compromiso y la participación de los jóvenes es esencial para lograr el desarrollo humano sostenible, el 12 de agosto fue declarado el Día Internacional de la Juventud por la Organización de las Naciones

Unidas (ONU) en el año 2000, a través de la resolución 54/2010, como un medio para aumentar la conciencia sobre los problemas que afectan a los jóvenes en todo el mundo.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas define a los jóvenes como las personas entre los 15 y 24 años de edad, enunciación que se hizo con motiva del Año Internacional de la Juventud en 1985. Esta definición incluye a los “niños”, toda vez que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, los define como personas hasta la edad de 18 años. Dentro de la categoría de la “juventud”, es también importante distinguir entre los adolescentes (13 y hasta 19 años) y los adultos jóvenes (20-24 años), ya que los problemas sociológicos, psicológicos y de salud a los que hacen frente pueden diferenciarse entre ambos grupos. Sin embargo, la definición y los matices operacionales del término “juventud” varían a menudo de país a país, dependiendo de los factores socio-culturales, institucionales, económicos y políticos específicos; por su parte, y para nuestro País, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, señala en el artículo 5 que *“Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”*

4. Que en México, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece en el artículo 2 que a la letra dice: *“Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.”* Dejando claro el enfoque y dirección que la Nación está adoptando en ese ámbito.

5. Que si bien la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido un rango de edad para definir a las personas jóvenes, también lo es que en nuestro País la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud señala un rango diferente, tomando este segundo criterio y utilizando diversas fuentes oficiales que incluyen, la “Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares 2010” (INEGI), “Encuesta Nacional de Juventud 2010” (IMJUVE), “Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2009” (INEGI), “Censo de población y vivienda 2010” (INEGI), “Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010” (CONAPRED), “Encuesta Nacional de Adicciones 2008” (CONADIC), y “Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2010” (INEGI), de las que se desprenden que en México la población entre 12 y 29 años de edad representó aproximadamente el 32% de la población total en el año 2010, es decir, 35.8 millones de personas, de los cuales



5.9% de la población total son niños y niñas en edad de transición a la adolescencia (12-14 años), 10% son adolescentes entre 15 y 19 años de edad, 8.6% son jóvenes de 20 a 24 años de edad y 7.3% tiene entre 25 y 29 años de edad.

La evolución de la población total del País revela, que la población de jóvenes ha aumentado de 33.7 a 35.8 millones de personas entre 2000 y 2010, lo que representa un crecimiento del 7%. Sin embargo, es importante notar que dicho crecimiento no ha sido uniforme dentro de los diversos rangos de edad. Por ejemplo, se han registrado tasas de crecimiento superiores al 10% en el subgrupo de jóvenes de 15 a 24 años, mientras que hubo una caída superior al 4% en el subgrupo de 12 a 14 años de edad.

Por otra parte, las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) al año 2030 determinan que habrá una caída superior al 11% en la población de jóvenes, en comparación con cifras de 2010. Dicha proyección calcula que la caída más fuerte se registrará en el subgrupo de jóvenes entre 12 y 17 años de edad, con al menos un 23% de reducción. La excepción para dicho cálculo, se encuentra en el subgrupo de jóvenes de 25 a 29 años, para el cual se predice un incremento superior al 4%.

6. Que el Estado de Querétaro es una de las entidades con menor población joven con el 1.7%, es decir 617 mil 382 jóvenes de entre 12 y 29 años de edad, de ellos, 48.7% son hombres y 51.3% mujeres, según la Encuesta Nacional de Juventud al 13 de marzo del año 2012.

La lectura de los datos sobre la población de jóvenes en el Estado, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), refiere que ésta ha aumentado, sin embargo, con una tasa de crecimiento lento. En los últimos 24 años únicamente se ha registrado un crecimiento poco menor a los 231 mil jóvenes en toda la Entidad, esto debido a un proceso de envejecimiento que se presentó en los jóvenes de mayor edad. Asimismo, se estima que para el año 2022, su tasa de crecimiento anual sea de 0.02% respecto a 2021 hasta alcanzar los 556 mil jóvenes en 2030.

7. Que la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, define al Joven como “la persona, cuya edad comprenda el rango entre los doce y los veintinueve años de edad cumplidos”; sin embargo, resulta necesario generar una definición que encuadre en los ordenamientos nacionales y los instrumentos

internacionales en materia de juventud, a efecto de establecer políticas públicas que encuadren en estos, y proporcionen herramientas de gestión adecuadas.

8. Que según lo manifiesta la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la adolescencia y la juventud “se dan una serie de decisiones y eventos que afectan las condiciones de vida y marcan de manera profunda, las trayectorias futuras y las posibilidades de bienestar e integración social de las personas”, por lo que considera fundamental el hecho de que en una sociedad exista población juvenil, y que ésta se mantenga activa en la vida social, y es justamente tarea de este órgano legislativo generar las condiciones para establecer los canales idóneos para el desarrollo de la juventud queretana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2 y 4 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. a la IV. ...
- V. Secretaría, la Secretaría de la Juventud;
- VI. Ley, la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro;
- VII. Organismo municipal, la dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada Municipio para el cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Programa, al Programa Estatal para el Desarrollo Integral de la Juventud Queretana;
- IX. SEDIF, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

- X. Sustancias tóxicas, el elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, tales como adicciones, lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicos, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte;
- XI. Psicofísico, la manifestación física de un estímulo psicológico;
- XII. Vulnerabilidad, el conjunto de circunstancias derivadas de los factores personales, familiares, económicos o sociales, que provocan un estado de amenaza en los jóvenes de sufrir daños físicos, psicológicos o emocionales o cualquier otro que impida su desarrollo integral;
- XIII. Joven adolescente, la persona que comprende el rango de edad de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- XIV. Joven adulto, la persona que comprenda el rango de edad entre los 18 y 29 años de edad cumplidos; y
- XV. Jóvenes, el joven adolescente y el joven adulto en relación con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. Cualquier persona que tenga conocimiento de algún joven que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o bajo algún factor de riesgo, podrá solicitar la intervención de las autoridades competentes en materia de juventud, con el objeto de que se preste la debida atención y dar el seguimiento que corresponda, conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO)